

Causa CFP 2370/2025/TO1, "Cardozo Benítez,
Clara Maybet y otro s/inf. art. 5, inc. c,
ley 23737"
TOCF n° 3

Buenos Aires, 17 de marzo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1. El 24 de febrero pasado, este Tribunal se declaró incompetente para entender en las presentes actuaciones y las remitió, sin más trámite, a la oficina de sorteos del fuero en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de que determinara el órgano judicial que debía seguir interviniendo.

2. El 3 del corriente, el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 de esta ciudad rechazó la competencia atribuida, devolvió la causa a esta judicatura y la invitó a trabar la contienda para definir la cuestión.

A tal efecto, sostuvo, en primer término, que *"no existe controversia por parte de esta Magistrada sobre la calificación legal escogida respecto a los hechos atribuidos a los Sres. Clara Maybet Cardozo Benítez y Patricio García Rodríguez, en tanto la conducta ha sido subsumida en el art. 5° inc. c), de la Ley 23.737, figura cuya competencia corresponde a esta jurisdicción local"*.

Sin embargo, señaló que esta justicia de excepción previno y tramitó íntegramente la investigación, sin que se haya planteado la cuestión de competencia aquí debatida.



Así, señaló que "aun siendo esta justicia competente respecto del delito en cuestión, entiendo apropiado que sea la Justicia Nacional Federal la que continúe adelante con la sustanciación de la presente causa, puesto que fue en definitiva el fuero que previno, instruyó y declaró clausurada la investigación, por lo que a la fecha es la sede jurisdiccional que cuenta con un mayor grado de conocimiento sobre la totalidad de los acontecimientos, encontrándose el expediente en condiciones de celebrar el juicio oral"; ello, fundado en los principios de economía procesal, celeridad y buena administración de justicia.

Agregó, en el mismo sentido, que una persona se encuentra privada de la libertad en la causa, "circunstancia que impone extremar los recaudos para evitar dilaciones indebidas y que se vea afectado el derecho que goza todo imputado de ser juzgado en un plazo razonable, máxime cuando tan sólo resta la realización del debate oral y público".

Por otra parte, señaló que en virtud del sistema acusatorio que rige en ese fuero "se genera una situación de incompatibilidad [...] ya que esta suscripta se vería impedida de continuar, eventualmente, con el trámite del juicio. A la vez que este fuero local se encontraría en la obligación de reeditar actos procesales ya cumplidos ante la jurisdicción federal, retrotrayendo el proceso a una etapa superada".

3. En las condiciones puntualizadas y toda vez que mantengo el criterio sustentado el 24 de febrero pasado, corresponde dar por trabada la contienda de



competencia con el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 de esta ciudad y remitir las actuaciones al Alto Tribunal para que dirima el conflicto.

Es que, tal como reconoce la magistrada de dicho juzgado, no está en discusión que la materia judiciable en la presente causa resulta de su incumbencia. Así, su intervención como jueza natural del proceso nunca podría implicar un perjuicio para los imputados, sino todo lo contrario.

Las restantes razones que fundamentan su rechazo de la competencia atribuida -de orden práctico, de oportunidad y de tipo procesal-, amén que no precisan, de modo concreto -no hipotético-, cómo impactarían en los derechos y garantías de los justiciables, como sí sucedería con aquella aludida en el párrafo anterior, no alcanzan a conmover, en mi opinión, el temperamento oportunamente adoptado.

Al respecto, no obsta a la declaración de incompetencia efectuada por esta magistratura la circunstancia de que dicha cuestión no hubiese sido discutida con anterioridad, pues la ley es clara cuando establece que "[l]a incompetencia por razón de la materia deberá ser declarada aún de oficio en cualquier estado del proceso" (art. 35 CPPN).

Máxime cuando se trata de salvaguardar la garantía constitucional del juez natural y no existe contrapunto -insisto- sobre la significación jurídica asignada a las conductas investigadas, extremo, este último, que determina la manifiesta ajenidad de esta



jurisdicción, por razón de la materia, para seguir entendiendo en el caso.

Por lo expuesto y toda vez que los argumentos invocados en la resolución relevada en el punto 2 no logran rebatir, en mi opinión, los desarrollados al declinar la competencia en autos, de modo que impongan una solución distinta a la allí propuesta, corresponde decidir la cuestión del modo adelantado al comienzo de este punto.

Por ello,

RESUELVO:

DAR POR TRABADA LA CONTIENDA DE COMPETENCIA con el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 de esta ciudad y **ELEVAR** las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima el conflicto.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Ante mí:

En la misma fecha se libraron cédulas a las partes y se cumplió. Conste.

